

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en el toca electoral relativo al recurso de apelación 0008/2008-I, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El diez de septiembre de dos mil ocho, Convergencia presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de su representante propietario, denuncia de hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional, dirigentes de dicho partido político, Israel Tagosam Salazar Imamura en su calidad de diputado local por el XI distrito electoral y quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos violatorios del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistentes en realizar proselitismo político mediante propaganda electoral pintada sobre bardas ubicadas en distintos lugares de la ciudad de Aguascalientes, fuera del plazo establecido en el mencionado precepto legal.

El contenido de tales mensajes era del tenor siguiente: *“tu diputado. TAGOSAM SALAZAR IMAMURA. PORQUE TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO. PRI”*.

Dicha denuncia fue radicada ante el referido Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con el número de expediente IEE/DH/001/2008.

II. El treinta de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió resolución CG-R-27/2008, a través de la cual determinó que no existían elementos suficientes para imputar alguna infracción administrativa al Partido Revolucionario Institucional y a Israel

Tagosam Salazar Imamura, respecto de los hechos manifestados por el partido político Convergencia.

III. El cinco de noviembre de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el punto inmediato anterior.

Dicho medio de impugnación electoral local se radicó ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, bajo el toca electoral número 0008/2008-I.

IV. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dicho órgano jurisdiccional local confirmó el acto impugnado.

Tal resolución fue notificada al actor el veinticinco de marzo del año en curso.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, Claudia Adriana Alba Pedroza, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución precisada en el punto IV del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El ocho de abril de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número 1621, de seis de

SUP-JRC-13/2009

abril del mismo año, por el cual, el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, junto con el expediente del toca electoral 0008/2008 y el informe circunstanciado de ley.

II. El ocho de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-13/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1207/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El dieciséis de abril de dos mil nueve, el indicado Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. El dos de junio de dos mil nueve, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, el mencionado Magistrado Electoral acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra actos emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa competente para resolver controversias relacionadas con comicios locales.

Asimismo, si bien de los hechos que generaron la presente controversia no se desprende elemento alguno del que pudiera determinarse con certeza la elección respecto de la cual podrían relacionarse, este órgano jurisdiccional federal advierte que el próximo proceso electoral local que tendrá verificativo en la entidad federativa, en términos de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como 127 y 128 del código electoral estatal, corresponderá, entre otros, a la elección de Gobernador del Estado, por lo que, ante la duda previamente indicada y la posible repercusión que los hechos denunciados pudieran tener en la citada elección del ejecutivo local, se surte formalmente la competencia de esta Sala Superior.

Asimismo, como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la Sala Superior es el órgano que cuenta con competencia originaria y residual para conocer y resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con exclusión de aquellos que, por excepción expresa, correspondan a las Salas Regionales.

Originaria, porque es la Sala Superior, en su calidad de órgano jerárquicamente superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que corresponde por atribución originaria previa a la última reforma electoral, resolver de los asuntos relacionados con elecciones locales.

Residual, porque es a este órgano jurisdiccional al que compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales, aunado a que esta Sala Superior es la facultada por el legislador para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el veinticinco de marzo de dos mil nueve, y el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

Lo anterior, en inteligencia de que para el cómputo de dicho plazo no contabilizan los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de marzo del presente año, pues con fundamento en los artículos 23, 41 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 164 del código electoral local en vigor, no se encuentra en curso proceso electoral alguno, por lo que únicamente se toman en cuenta días hábiles.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta aplicable al respecto el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/97, de rubro "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”¹.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en este juicio, en virtud de que, con la posible imposición de las sanciones pretendidas por el enjuiciante, podrían verse afectados tanto el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes como la imagen del partido político al que se atribuyen (junto con un representante popular de ese instituto político) los hechos denunciados materia de la presente controversia, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

No obstante que dicho carácter determinante se vincula al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

Si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Durante los períodos no electorales, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, debe entenderse que las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Ahora bien, para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que les impongan sanciones económicas implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados.

Tal circunstancia podría repercutir en las condiciones en que el instituto político llegara a participar en un proceso electoral y, eventualmente, podría ser determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios, pues el partido político que no hubiese contado con los recursos suficientes para llevar a cabo sus tareas no se encontraría en condiciones equitativas respecto del resto de los institutos políticos que sí dispusieron de los recursos necesarios para ello.

Este criterio se robustece, además, si se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se ordena en forma categórica que la violación reclamada, para ser determinante, deba ocurrir en el período en que se desarrolle un proceso electoral concreto, sino que únicamente se hace referencia al proceso respectivo o al resultado final de la elección correspondiente, lo que permite concluir que el elemento a considerar para que se colme el carácter determinante de la violación reclamada radica en que ésta pueda alterar un proceso electoral y sus resultados.

Por tanto, las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes

encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, por lo que son impugnables a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En tal sentido, si las autoridades electorales de las entidades federativas pueden imponer sanciones a los partidos políticos que mermen sus actividades ordinarias permanentes (y, con ello, afecten su participación en un proceso electoral y sus resultados), el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.²

De igual manera, aunado al impacto o merma que la posible imposición de sanciones tuviera en el desarrollo de las actividades ordinarias del instituto político susceptible de ser

² Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

castigado, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen del propio instituto político.

En efecto, es indudable que ante el próximo inicio del proceso electoral ordinario a celebrarse en el Estado de Aguascalientes (diciembre de dos mil nueve, según lo previsto en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes), también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de las sanciones pretendidas por el actor pudiera generar en la imagen y percepción del partido político denunciado ante la ciudadanía, y, con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que dicho instituto político pudiera contender en los citados comicios.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la tesis de rubro “VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.³

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Ello es así, porque en términos de lo establecido en los citados artículos 23, 41 y

³ Tesis número XXI/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Organó de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 1, 2008, páginas 99 y 100.

66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vigentes en esa entidad federativa, los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado y los integrantes de ayuntamientos serán elegidos cada tres y seis años, según corresponda, iniciando el proceso electoral ordinario respectivo a más tardar el quince del mes de diciembre del año previo al de la elección, es decir, dos mil nueve, motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistir la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

Causas de improcedencia invocadas

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en virtud de que el acto impugnado no se encuentra vinculado a la organización o calificación de algún proceso electoral y tampoco se trata de una controversia surgida durante el mismo.

A decir de la responsable, toda vez que los hechos imputados en la denuncia de origen se refieren a la presunta realización de propaganda electoral, y tomando en consideración que en el momento de presentación de la respectiva denuncia, e incluso a la fecha de emisión de la resolución combatida, no ha tenido lugar proceso electoral alguno en esa entidad federativa, se debe concluir que no se surte en la especie la condición de

procedencia del juicio de revisión constitucional electoral prevista en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho medio de impugnación solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Este órgano jurisdiccional federal considera que no asiste razón a la autoridad responsable en virtud de que, tal y como se precisó en párrafos anteriores al realizar el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y, de manera particular, del concerniente al inciso “f) *Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección*”, para tener por actualizada la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no es exigible que los actos o resoluciones impugnados deban ocurrir, necesariamente, dentro de determinado proceso electoral, razón por la cual el juicio de mérito resulta procedente.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que el partido político actor plantea los siguientes conceptos de violación:

1) El actor aduce falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada y violación a los principios de legalidad, certeza y congruencia en virtud de que la autoridad responsable omitió interpretar sistemática, funcional y gramaticalmente los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el actor, la resolución impugnada es inconsistente, en virtud de que en el considerando III se alude a hechos ajenos al recurso de apelación de mérito pues se citan puntos relacionados con una impugnación diversa presentada por el Partido del Trabajo.

El partido político enjuiciante manifiesta que en la resolución impugnada se inobservó el artículo 23 del código electoral vigente, precepto este último en el que, según el actor, se encuadraban totalmente los hechos y agravios denunciados (si bien la transcripción que ofrece al respecto el impetrante, en su escrito inicial de demanda, corresponde al “ARTICULO 26”).

A decir del enjuiciante, el Partido Revolucionario Institucional violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

SUP-JRC-13/2009

Unidos Mexicanos e incumplió con sus obligaciones, al no encuadrar sus actos dentro de lo previsto en la normativa electoral, tratando de difundir al propio partido y a un funcionario emanado del mismo con su emblema, sin transmitir dato informativo alguno y con la única finalidad de obtener ventaja sobre los demás partidos políticos a través de propaganda indebida.

El actor manifiesta que resulta ilógico e incongruente el argumento consistente en que el diputado involucrado en la propaganda denunciada ya no pertenece al Partido Revolucionario Institucional sino al Poder Legislativo, pues además de que en la propaganda cuestionada se incluye el emblema del citado instituto político y existe el criterio de la llamada *culpa in vigilando*, es el caso que al contestar la denuncia de mérito, tanto el partido político como el referido diputado no negaron haber pintado bardas, aduciendo que fue propaganda de campaña.

Según el actor, es absurdo lo expresado por “el Consejo General del Instituto Estatal Electoral” (*sic*) en cuanto a que la propaganda pudo ser pintada por terceras personas, pues de ser así, sostiene el enjuiciante, los ahora denunciados hubiesen presentado inmediatamente la denuncia respectiva, aunado a que el propio “Consejo General” (*sic*) aseguró que la propaganda era informativa en beneficio de la sociedad, cuando es el caso, según el actor, que la misma no informa y solo difunde el nombre del diputado y su partido.

2) El partido político actor aduce que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que en el considerando IV de la resolución impugnada no estudió lo concerniente a requerimientos formulados a los denunciados (en particular, al diputado involucrado, de fecha veintiuno de noviembre -sic-) y al instituto electoral local ni las respuestas e informes que recayeron a los mismos.

Asimismo, el actor sostiene “que no se encuadró la violación cometida a los hechos narrados” (sic) y que la autoridad responsable indebidamente consideró que no existía normativa de índole local aplicable al fondo del asunto, cuando es el caso, según el enjuiciante, que de lo previsto en el artículo 26 del código electoral local se desprende que los partidos políticos están obligados a encausar sus actos conforme a la legalidad y, en tal sentido, se debía considerar lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de mayor alcance y validez que los preceptos invocados “por la primigenia” (sic).

A decir del actor, la ilegalidad “del Acuerdo que se impugna” (sic) radica en una obligación partidista prevista en el artículo 26 del código electoral local, sosteniendo que la “violación al artículo 134 relacionado a los hechos denunciados, la responsable no solo analiza el acuerdo impugnado, en este caso va mas allá, ahí si considera y valora situaciones que no están en el acuerdo que origina la presente causa, quedando

totalmente fuera de congruencia jurídica, contrario a lo que argumenta la responsable” (*sic*).

3) En un tercer segmento de sus conceptos de agravio, el actor plantea que en el considerando V de la resolución impugnada se tomó en cuenta “el recurso primigenio” (*sic*) presentado por el partido Convergencia y no así la contestación de los denunciados, siendo claro que la litis planteada por los impugnantes era la propaganda indebida por parte de un funcionario público y el partido por el cual fue electo.

Según el actor, la autoridad responsable indebidamente desestimó las documentales levantadas por el notario público 41 del Estado al considerar que de las mismas no se desprendía la fecha desde la cual se encontraban los mensajes denunciados, cuando, según el impetrante, con fundamento en el artículo 309 del código electoral vigente, dicha responsable debió realizar las investigaciones correspondientes tendentes a perfeccionar el procedimiento y, en todo caso, valorar tales probanzas en términos del artículo 310, segundo párrafo, del citado ordenamiento legal, desprendiendo que las bardas de referencia fueron pintadas después del proceso electoral y que acreditan fehacientemente los hechos denunciados contra el diputado local Tagosam y el Partido Revolucionario Institucional, cumplimentándose así, según el actor, lo previsto en el artículo 370, segundo párrafo, del propio código electoral local.

El actor manifiesta que resulta totalmente improcedente la afirmación de la responsable en cuanto a que debió señalarse la campaña a que se refería la propaganda impugnada (local o federal) a efecto de poder determinar a qué instancia correspondía resolver el asunto, lo anterior, según el enjuiciante, porque “la conducta de los denunciados contraviene disposiciones Constitucionales, Código Electoral Local y Federal, razón suficiente para resolverse y sancionarse por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, o en su caso por la Responsable” (*sic*).

A decir del enjuiciante, la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada e inobservó los principios de congruencia y legalidad, limitándose a transcribir el informe circunstanciado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral sin valorar de manera exhaustiva y jurídica los conceptos de agravio que le fueron formulados, pues de haberlo hecho así, hubiese desprendido una clara violación por parte del diputado local Tagosam y del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña y la promoción de su imagen pública en forma indebida, contraviniendo las disposiciones legales que se hicieron valer en su recurso.

El actor afirma que resulta ilógico que la autoridad responsable argumente que el que afirma está obligado a probar y que no se acreditó la fecha en que se realizó la conducta denunciada, puesto que, según el enjuiciante, existen las referidas constancias notariales que prueban plenamente los hechos de

los que son responsables los denunciados, aunado a que “la materia electoral es flexible, con características diferentes a las demás ramas del derecho ya que de lo contrario estaríamos en estado de indefensión” (*sic*). Además, agrega el actor, los hechos son controvertidos y no el derecho, por lo que “carece de lógica que se funde una resolución en un artículo” (*sic*), “resultando curioso que la propia autoridad que emite resolución realiza un juicio fuera de todo lo que obra en el expediente” (*sic*).

El impetrante alega que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de verificar datos, como la fecha en que ocurrieron los actos y la violación cometida, siendo totalmente distinta la propaganda emitida en el proceso electoral dos mil siete a la indebida pinta de bardas cometida por los denunciados con la propaganda abusiva de un derecho, utilizando su nombre y emblema con fines partidistas e independientemente de las aspiraciones del funcionario público, ya que en la propia Constitución se prohíbe este tipo de propaganda política a los partidos políticos y funcionarios. Según el actor, la responsable se concretó a realizar un análisis de la queja primigenia, más que del recurso de apelación y sin tomar en consideración la respuesta de los denunciados, de quienes, desde el punto de vista del actor, existe una confesión expresa y tácita de los hechos, por lo que resulta ilógica pensar que no fueron los autores de la pinta de bardas con su propia propaganda.

En otro aspecto, el partido político actor se duele de que la autoridad responsable violentó el artículo 17 constitucional y lo dejó en estado de indefensión, en virtud de que no resolvió dentro del término previsto en los artículos 396, fracción III, último párrafo, del código electoral vigente en el Estado (quince días naturales), y 285, último párrafo, del código electoral derogado, con el que se inicio la causa (seis días siguientes a la admisión), pues de la fecha de presentación del recurso de apelación al día en que fue notificado del fallo impugnado transcurrió un total de ciento cuarenta y dos días naturales.

El actor alega también que en la resolución impugnada se incumplió la valoración de los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que “la autoridad que emitió el acuerdo que se recurre, no tomó en cuenta el criterio sistemático, funcional y gramatical, contemplado en la Constitución Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistema de Medios” (*sic*).

Según el actor, el objeto de regular los actos de servidores públicos y representantes populares consiste en generar condiciones de equidad y certeza en la contienda electoral y propiciar la participación de los partidos políticos y sus precandidatos en igualdad de condiciones, estableciendo normas relativas a la realización de los procesos democráticos “de selección interna de los partidos políticos” (*sic*), donde se

debe considerar el uso excesivo de un derecho en términos de la propaganda desplegada.

El actor insiste en que la autoridad responsable incurrió en indebida motivación y expone que, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución General de la República, en materia electoral se deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto proveniente, “en este caso, de los órganos administrativos electorales” (*sic*), cumpla los requisitos de debida fundamentación y motivación, planteando, a su vez, algunas consideraciones sobre el derecho administrativo sancionador .

Por último, el actor sostiene que en caso de confirmar la resolución impugnada se incurriría en denegación de justicia, al permitir que los actos denunciados quedaran fuera del control jurisdiccional en su constitucionalidad y legalidad, apartándose de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Análisis de agravios

En primer lugar, debe dejarse sentado que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que

únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de

organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

Si bien para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”,⁴ no por ello es admisible que se omita precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

⁴ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

El actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos fueron debidamente probados; las pruebas tienen valor que no se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, al no existir o estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el contenido de la resolución impugnada, por lo que sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el partido político actor son **inoperantes** o **infundados**, según el caso.

Son **inoperantes** los conceptos de violación donde lo aseverado por el enjuiciante son manifestaciones genéricas y subjetivas; el actor combate la resolución primigenia CG-R-27/2008 dictada el treinta de octubre de dos mil ocho por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y no el acto formal y materialmente impugnado en el presente juicio de revisión constitucional (fallo de veinticuatro de marzo de dos mil nueve emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes), o bien, donde el promovente reitera lo expuesto en el recurso de apelación local.

i) El actor expone aseveraciones genéricas y subjetivas cuando sostiene, sin precisar la razón de su dicho ni identificar aspectos específicos que justifiquen sus afirmaciones, que:

- La ilegalidad del Acuerdo que se impugna (*sic*) radica en una obligación partidista prevista en el artículo 26 del código electoral local y la “violación al artículo 134 relacionado con los hechos denunciados, la responsable no solo analiza el acuerdo impugnado, en este caso va mas allá, ahí si considera y valora situaciones que no están en el acuerdo que origina la presente causa, quedando totalmente fuera de congruencia jurídica, contrario a lo que argumenta la responsable” (*sic*);

- Resulta totalmente improcedente la afirmación de la responsable en cuanto a que debió señalarse la campaña a que se refería la propaganda impugnada (local o federal) a efecto de poder determinar a qué instancia correspondía resolver el asunto, lo anterior, según el enjuiciante, porque “la conducta de los denunciados contraviene disposiciones Constitucionales, Código Electoral Local y Federal, razón suficiente para

resolverse y sancionarse por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, o en su caso por la Responsable” (*sic*);

- La autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada e inobservó los principios de congruencia y legalidad, limitándose a transcribir el informe circunstanciado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral sin valorar de manera exhaustiva y jurídica los conceptos de agravio que le fueron formulados;

- Resulta ilógico que la autoridad responsable argumente que el que afirma está obligado a probar y que no se acreditó la fecha en que se realizó la conducta denunciada, puesto que existen las referidas constancias notariales que prueban plenamente los hechos de los que son responsables los denunciados, aunado a que “la materia electoral es flexible, con características diferentes a las demás ramas del derecho ya que de lo contrario estaríamos en estado de indefensión” (*sic*). Además, porque los hechos son controvertidos y no el derecho, por lo que “carece de lógica que se funde una resolución en un artículo” (*sic*), “resultando curioso que la propia autoridad que emite resolución realiza un juicio fuera de todo lo que obra en el expediente” (*sic*);

- En la resolución impugnada se incumplió la valoración de los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que “la autoridad que emitió el acuerdo que se

recurre, no tomó en cuenta el criterio sistemático, funcional y gramatical, contemplado en la Constitución Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistema de Medios” (*sic*), y

- En caso de confirmar la resolución impugnada se incurriría en denegación de justicia, al permitir que los actos denunciados queden fuera de control jurisdiccional en su constitucionalidad y legalidad, apartándose de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, ante lo genérico de los puntos de agravio expuestos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional federal considera procedente desestimarlos.

ii) En otro aspecto, esta Sala Superior observa que en diversos conceptos de violación el actor no se ocupa en combatir el fallo impugnado, sino la diversa resolución primigenia CG-R-27/2008, al grado que en tales puntos de agravio el ocurso atribuye a la autoridad responsable argumentos no contenidos en el fallo aludido.

En ese tenor se encuentran los conceptos de agravio donde el impetrante manifiesta que:

- Resulta ilógico e incongruente el argumento consistente en que el diputado involucrado en la propaganda denunciada ya no pertenece al Partido Revolucionario Institucional sino al Poder

Legislativo, pues además de que en la propaganda cuestionada se incluye el emblema del citado instituto político y existe el criterio de la llamada *culpa in vigilando*, es el caso que al contestar la denuncia de mérito, tanto el partido político como el referido diputado no negaron haber pintado bardas, aduciendo que fue propaganda de campaña;

- Es absurdo lo expresado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (*sic*) en cuanto a que la propaganda pudo ser pintada por terceras personas, pues de ser así los ahora denunciados hubiesen presentado inmediatamente la denuncia respectiva, aunado a que el propio Consejo General (*sic*) aseguró que la propaganda era informativa en beneficio de la sociedad, cuando es el caso que la misma no informa y solo difunde el nombre del diputado y su partido;

- No se encuadró la violación cometida a los hechos narrados (*sic*) y que la autoridad responsable indebidamente consideró que no existía normativa de índole local aplicable al fondo del asunto, cuando es el caso que de lo previsto en el artículo 26 del código electoral local se desprende que los partidos políticos están obligados a encausar sus actos conforme a la legalidad y, en tal sentido, se debía considerar lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de mayor alcance y validez que los preceptos invocados por la primigenia (*sic*);

SUP-JRC-13/2009

- La autoridad responsable indebidamente desestimó las documentales levantadas por el notario público 41 del Estado al considerar que de las mismas no se desprendía la fecha desde la cual se encontraban los mensajes denunciados, cuando, con fundamento en el artículo 309 del código electoral vigente, dicha responsable debió realizar las investigaciones correspondientes tendentes a perfeccionar el procedimiento y, en todo caso, valorar tales probanzas en términos del artículo 310, segundo párrafo, del citado ordenamiento legal, desprendiendo que las bardas de referencia fueron pintadas después del proceso electoral y que acreditan fehacientemente los hechos denunciados contra el diputado local Tagosam y el Partido Revolucionario Institucional, cumplimentándose así lo previsto en el artículo 370, segundo párrafo, del propio código electoral local, y

- De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución General de la República, en materia electoral se deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales (*sic*), cumpla los requisitos de debida fundamentación y motivación.

iii) En otros puntos de agravio, el enjuiciante se limita a reiterar lo expuesto en su escrito de apelación (consultable de fojas 8 a 46 del cuaderno accesorio unico del presente expediente), a saber:

SUP-JRC-13/2009

- Falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada y violación a los principios de congruencia y legalidad, en virtud de que la autoridad responsable omitió interpretar sistemática, funcional y gramaticalmente los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e
- Inobservancia de lo previsto en el artículo 23 del código electoral local, donde se prevén las obligaciones de los partidos políticos y el incumplimiento de las mismas con motivo de los hechos denunciados.

Ahora bien, en contraste con lo anterior, de la revisión del fallo impugnado (consultable de fojas 262 a 280 del cuaderno accesorio único del presente expediente) se observa que la autoridad responsable externó, específicamente en el considerando V de dicho fallo, diversas consideraciones que el impetrante no controvierte eficazmente:

- a. El diez de septiembre de dos mil ocho, el partido Convergencia presentó, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denuncia de hechos contra el Partido Revolucionario Institucional y el C. Tagosam Salazar Imamura en su carácter de diputado del onceavo distrito electoral;
- b. En dicha denuncia se planteó la comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 160 del código electoral local, por la realización de proselitismo político consistente en

propaganda electoral pintada en tres bardas de la ciudad, ubicadas en: *i)* calle Norberto Gómez Hornedo, *ii)* cruce de calles México y José María Arteaga, y *iii)* cruce de calles General Barragán e Independencia de México;

c. En las bardas se contenían, respectivamente, los siguientes mensajes: *i)* “TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, DIPUTADO ONCEAVO DISTRITO”, *ii)* “PRI, TU DIPUTADO TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, PORQUE TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO” (después el logotipo nacional del PRI), y *iii)* “TU DIPUTADO TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, PORQUE TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO” (y después del nombre, el logotipo del PRI);

d. Previo el trámite previsto en el artículo 241 del código electoral local, la referida autoridad administrativa electoral resolvió que de las pruebas aportadas al efecto, consistentes en dos instrumentos notariales (de seis y siete de agosto de dos mil ocho), no se acreditaba fehacientemente la existencia de la presunta propaganda electoral, por lo que no se configuraba el acto material denunciado y en consecuencia, concluyó, no procedía imponer sanción alguna;

e. Las razones expuestas para sostener el mencionado acuerdo fueron las siguientes: *i)* no se demostraba desde qué fecha se encontraban plasmados tales mensajes, *ii)* en dos mil ocho no hubo elección alguna en el Estado de Aguascalientes, resultando imposible la existencia de propaganda electoral en

esa fecha, *iii*) de los testimonios notariales se advertía que los mensajes a la ciudadanía se dirigían en carácter de diputado electo y no como candidato, y *iv*) no se justificó que esos mensajes tuvieran por objeto fomentar el voto a través de la promoción de plataforma electoral a favor de alguna candidatura registrada;

f. Los agravios planteados por el Partido Acción Nacional resultaban inoperantes, pues del estudio del escrito de apelación se advertía que el recurrente no atacaba de manera frontal los argumentos vertidos por la autoridad primigenia, verbigracia, que el promovente no acreditó, como aseguraba, que las bardas fueron pintadas después de las elecciones y no antes;

g. Dicha responsable estaba impedida para suplir la deficiencia de los agravios;

h. Los medios de prueba aportados (dos testimonios notariales) no demostraban el proselitismo imputado a los denunciados, pues no se acreditaba en modo alguno que la pinta de las bardas indicadas se hubiere hecho fuera de los tiempos electorales;

i. El apelante no emitió argumento alguno tendente a justificar por qué, aún no habiendo elecciones, las pintas denunciadas debían ser consideradas como propaganda electoral, o cómo hablar de proselitismo, si en ningún modo el denunciado se

estaba postulando para ocupar cargo alguno ni tampoco se acreditó que tuviera intención de ello en próximos comicios;

j. El entonces recurrente tampoco estableció a qué campaña se referían los hechos denunciados, y que, si se refería a los comicios del presente año, debió denunciar los hechos ante el Instituto Federal Electoral por ser el encargado de organizar las elecciones federales;

k. El apelante no formulaba agravio tendente a desvirtuar el argumento relacionado con la imposibilidad de que los mensajes de las bardas objeto de denuncia tuvieran como objetivo el voto a través de la promoción de alguna plataforma electoral, pues ni siquiera había candidaturas registradas (requisito indispensable para poder hablar de propaganda, según lo previsto en el artículo 200 del código electoral vigente en la entidad);

l. La denuncia presentada por el partido Convergencia versó exclusivamente sobre presuntas irregularidades consistentes en realizar proselitismo electoral fuera del término establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, razón por la cual era infundado el agravio donde el apelante aducía falta de motivación y fundamentación de la resolución combatida por el hecho de que no se tenía por acreditada violación al artículo 134 constitucional;

II. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral concluyó que el denunciante no señaló que los hechos correspondieran a la hipótesis prevista en el artículo 134 constitucional, aunado a que no se acreditaba que los denunciados hubieran sido los autores de la propaganda o que se hubieran aplicado recursos públicos para la realización de la misma, no encontrándose elementos suficientes que demostraran la existencia de violación alguna, y

m. Al no haber atacado los argumentos vertidos por la entonces responsable, el apelante impedía al tribunal electoral local analizar aspectos no combatidos, pues en los agravios nada se adujo en relación con los fundamentos esgrimidos en el fallo recurrido ni tampoco se puso de manifiesto por qué, en concepto del recurrente, era indebida la valoración de pruebas que realizó dicha autoridad electoral.

De lo expuesto con antelación, se hace notorio que en el fallo impugnado se expusieron consideraciones que no combate el actor, y, por tanto, al no ser cuestionadas, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la resolución de mérito.

En otro aspecto, por cuanto hace a lo expresado por el enjuiciante respecto a que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad porque en el considerando IV de la resolución impugnada no estudió lo concerniente a los requerimientos formulados a los denunciados y al instituto electoral local, así como las respuestas e informes que

recayeron a los mismos, esta Sala Superior advierte que, atendiendo a la metodología adoptada por la autoridad responsable en la elaboración de la resolución impugnada, en el considerando IV del propio fallo no se ocupó del análisis concreto de hecho, agravio o prueba alguno, toda vez que en tal apartado la responsable se limitó a puntualizar que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de congruencia y sin que ello implicara suplencia de la deficiencia de la queja, debían estudiarse todos los argumentos expuestos por el apelante en su escrito de demanda, sin importar que se encontraran en parte determinada del mismo.

Con independencia de lo anterior, se estima **inoperante** el referido alegato.

Si bien es cierto que la responsable incurrió en la omisión indicada, también lo es que lo manifestado por los denunciados en sus comparecencias es coincidente con los motivos y fundamentos expuestos en la resolución impugnada, por lo que el contenido de tales respuestas en nada variaría las razones y el sentido del fallo.

En efecto, del análisis de los respectivos recursos de comparecencia de primero de octubre de dos mil ocho, suscritos por el apoderado del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes y por Israel Tagosam Salazar Imamura López, en carácter de diputado de mayoría relativa por el XI distrito

electoral local de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes (consultables, respectivamente, de fojas 149 a 165 y 174 a 179 del cuaderno accesorio único del presente expediente) se advierte que éstos manifestaron, sustancialmente, que la denuncia de mérito debía desecharse de plano por resultar notoriamente frívola, infundada e improcedente; que se negaban los hechos objeto de denuncia; que de las pruebas ofrecidas no se acreditaba en modo alguno que los denunciados hubiesen realizados actos de proselitismo electoral; que en el año dos mil ocho no hubo elecciones en el Estado de Aguascalientes, por lo que no se actualizaban las hipótesis normativas rectoras de campañas electorales, y que los hechos denunciados no encuadraban en alguno de los supuestos relativos a propaganda electoral, puesto que no existía candidatura registrada, nadie se promovía a cargo de elección ni se hacía proselitismo para la obtención del voto.

Por tanto, es importante destacar en primer término que, contrariamente a lo expuesto por el impetrante, no existió por parte de los comparecientes confesión expresa o tácita de los hechos denunciados.

Asimismo, aún en el supuesto de que la autoridad responsable se hubiese avocado al análisis de las respuestas de los denunciados, como pretende el actor, es inconcuso que ello en nada variaría los motivos, fundamentos y puntos resolutivos del fallo impugnado, pues tal y como se ha evidenciado con antelación, los alegatos expuestos por los comparecientes en el

procedimiento de queja son esencialmente coincidentes con las razones esgrimidas por la responsable al emitir el fallo controvertido.

Por otra parte, en cuanto a que la responsable no tomó en consideración lo expuesto por el instituto electoral local en su informe (consultable de fojas 203 a 226 del cuaderno accesorio unico del presente expediente), este órgano jurisdiccional lo considera **infundado**, pues tal y como se analiza en párrafos subsiguientes, el tribunal local sí tuvo en cuenta dicho informe, a grado tal que el mismo enjuiciante se contradice al sostener, en otro punto de agravio, que la responsable otorgó al mismo un papel relevante.

Mismo carácter de **inoperante** se atribuye al concepto de violación donde el impetrante se duele de que la autoridad responsable violentó el artículo 17 constitucional y lo dejó en estado de indefensión al no resolver el recurso de apelación dentro de los plazos previstos en el código electoral local, tanto en sus disposiciones vigentes (artículo 396, fracción III) como en las derogadas (artículo 285, último párrafo).

Lo anterior, en virtud de que si bien se advierte de autos la dilación apuntada y sin que ello implique admisión o consentimiento de retardos injustificados en el desempeño de la función jurisdiccional, lo cierto es que en el caso bajo estudio el ocursoante no acredita en modo alguno el presunto perjuicio que le paró el atraso en la emisión de la resolución combatida, no

prueba haber instado a la autoridad responsable para que resolviera con la oportunidad debida y menos aún que tal retraso le hubiese impedido, con riesgo fundado de irreparabilidad de la violación alegada, acudir en tiempo y forma a la presente instancia de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, no asiste razón jurídica al impetrante y, por tanto, es **infundado**, el concepto de violación donde el partido político enjuiciante asevera que la resolución impugnada es inconsistente porque en el considerando III se alude a hechos relacionados con el Partido del Trabajo y, por tanto, ajenos al recurso de apelación.

La resolución impugnada resultaría inconsistente (incongruencia externa o interna, según el caso), verbigracia, si la autoridad responsable hubiese cambiado los hechos materia de apelación, si las consideraciones expuestas fueran incompatibles con los planteamientos formulados por el recurrente o si los puntos resolutivos versaran sobre aspectos distintos y extraños a la litis, lo que en el caso bajo estudio no se actualiza en modo alguno.

De la revisión exhaustiva de la resolución impugnada se advierte que, en efecto, en el considerando III (páginas 15 y 16) la autoridad responsable incurrió en un error involuntario - *lapsus calami*- al hacer una primera transcripción de lo que presuntamente expuso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en un diverso informe circunstanciado, pues de

manera notoria e injustificada dicha transcripción corresponde a hechos totalmente ajenos al recurso de mérito (relativos, aparentemente, a un asunto vinculado con el Partido del Trabajo).

Sin embargo, es importante destacar que a continuación de ese evidente error, la autoridad responsable transcribió, en forma precisa e indubitable, las manifestaciones formuladas en el informe del mencionado Consejo General atinentes al recurso de apelación de mérito (páginas 16 *in fine* a 27 de la resolución combatida), esto es, la responsable citó textualmente lo expuesto por la autoridad administrativa electoral concerniente al medio de impugnación interpuesto por el ahora actor contra la resolución emitida en el expediente IEE/DH/001/2008.

Tan es así, que el mismo actor aduce en uno de sus puntos de agravio precisado con antelación (inoperante, por genérico), que dicha responsable se limitó a transcribir el informe circunstanciado rendido por la multicitada autoridad electoral.

Asimismo, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la validez intrínseca de los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, es relevante destacar que esta última, en su conjunto y como unidad integral, es congruente en los hechos, fijación de litis, consideraciones y puntos resolutivos que la integran.

Finalmente, esta Sala Superior considera **inoperante** el punto de agravio donde el partido político actor afirma, sustancialmente, que el Partido Revolucionario Institucional y del diputado local Israel Tagosam Salazar Imamura incurrieron en actos violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encuadrar su conducta dentro de lo previsto en la normativa electoral y tratar de difundir al propio partido y a un funcionario emanado del mismo con su emblema, sin transmitir dato informativo alguno y con la única finalidad de obtener ventaja sobre los demás partidos políticos a través de propaganda indebida por actos anticipados de campaña y la promoción de su imagen pública en forma indebida.

Según el actor, el objeto de regular los actos de servidores públicos y representantes populares consiste en generar condiciones de equidad y certeza en la contienda electoral y propiciar la participación de los partidos políticos y sus precandidatos en igualdad de condiciones, estableciendo normas relativas a la realización de los procesos democráticos “de selección interna de los partidos políticos” (*sic*), donde se debe considerar el uso excesivo de un derecho en términos de la propaganda desplegada.

Lo inoperante de tal concepto de violación deriva de que es notorio que, sobre el particular, la autoridad responsable resolvió que no se había acreditado que los denunciados hubiesen sido los autores de los hechos materia de queja o que

se hubiesen aplicado recursos públicos para la realización de los mismos, por lo que no se encontraban elementos suficientes que demostraran la existencia de violación alguna.

Sin embargo, no obstante la claridad y relevancia de tales argumentos, el impetrante no los controvierte eficazmente y menos aún los desvirtúa.

En mérito de lo expuesto, al resultar inoperantes o infundados, según el caso, los agravios formulados por el partido político actor, esta Sala Superior concluye que se debe confirmar la resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil nueve por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en el toca electoral correspondiente al recurso de apelación 0008/2008-I.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, emitida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en el toca electoral correspondiente al recurso de apelación 0008/2008-I.

Notifíquese por **correo certificado** al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por

estrados a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-13/2009

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO